



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): ORVITA LTDA
Demandado(s): AGRUPACIÓN VIVIENDA SAUZALITO P.H.
Radicación: 25269400300120190018301

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, la ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LIMITADA ORVITA LTDA., formuló acción ejecutiva contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – P.H., a través de la cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$76.204.379.⁶², correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el documento suscrito por las partes y el cual denominaron “*RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ACUERDO DE PAGO*”, más los intereses moratorios comerciales sobre la suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones el apoderado demandante indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LIMITADA ORVITA LTDA., representada legalmente por el Señor José Antonio Cárdenas León y la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – P.H., representada legalmente por el señor Víctor Elkin Romero Rodríguez, el día 18 de julio de 2017, suscribieron el documento de llamaron “*RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ACUERDO DE PAGO*”.

2. Que en el mencionado documento la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – P.H., reconoció que adeudaba hasta el 18 de julio de 2017 a la ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LIMITADA ORVITA LTDA., la suma de \$100.204. 379,⁶².

3. Que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – P.H., efectúo abonos por la suma de \$24.000.000,⁰⁰., quedando un saldo por pagar de \$76.204.379,⁶².

4. Que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 23 de abril de 2018.

Notificada la parte demandada, procedió a contestar la demanda, a través de su apoderado en los siguientes términos: Dijo oponerse a las pretensiones de la demanda. En relación con los hechos, indicó que, si bien es cierto, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – P.H., suscribió por intermedio de su representante legal el documento denominado “RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ACUERDO DE PAGO”, dicho documento, *“está viciado y no tiene validez jurídica”*, pues quien actuaba como representante legal de la demandada no tenía la autorización del Consejo de Administración como lo exigía el reglamento de la copropiedad, para comprometer a la entidad en contratos que superarán cinco (5) smlmv. Argumentó además que en ningún momento por parte del consejo de administración se reconoció deuda anterior a la conformación de la propiedad horizontal, por cuanto era la CONSTRUCTURA “AL FUTURO”, la encargada de dichos rubros, pues era la persona jurídica que ejerció la administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – P.H., hasta el día 2 de abril de 2017, por lo que procedió a solicitar la vinculación de la constructora al proceso. Corolario de lo anterior, afirmó, que es la CONSTRUCTURA “AL FUTURO” la que adeuda las facturas Nos. 3498, 3513, 3527, 3542, 3555, 3573, 3587, 3606 y 3642 y por ende es la que debe realizar dichos pagos. Agregó que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO – P.H., sólo adeudaría las facturas 3674 y 3675 correspondientes a los meses de abril y mayo de 2017, las cuales arrojan en sumatoria un valor de \$22.440.957,00, teniendo en cuenta el abono realizado, existe un saldo a favor de su representada, adicionalmente, alegó que el cobro incluye intereses moratorios sobre la suma totalizada, que ya tenía incorporada la suma de los intereses sobre cada una de las facturas, dando lugar al anatocismo. Finalmente, en su escrito propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de facultad o autorización del representante legal y como excepción subsidiaria la configuración de anatocismo.

II. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* acogió las pretensiones de la demanda, declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de facultad o autorización del representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H. y declaró probada la excepción denominada anatocismo, propuestas por la parte pasiva, así mismo dispuso la modificación del mandamiento de pago librado el 4 de abril de 2019, ordenó que se efectuara la liquidación de crédito teniendo en cuenta los abonos realizados por la pasiva.

En primer lugar, recordó que, el proceso ejecutivo singular por sumas de dinero se encamina a conseguir el pago total de la obligación, incluso con medidas cautelares, siempre y cuando el título ejecutivo aportado como base de la acción cumpla con los presupuestos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y los demás que para cada clase de título ejecutivo dispongan otras normas especiales, por lo cual a

partir de ésta definición legal se deduce que una obligación es ejecutable si reúne los tres predicados que consisten en que sea clara, expresa y exigible, entendiendo que es clara cuando es indubitable, está redactado en forma lógica y racional excluyendo cualquier clase de ambigüedad, duda o confusión, predicase que la misma es expresa porque menciona en forma precisa e inequívoca y que es exigible si no se encuentra sujeta a la llegada de un plazo o una condición suspensiva.

Conforme lo anterior, se recordó que en el presente caso se libró mandamiento de pago el día 4 de abril de 2019 en los términos en que fue solicitado por la parte demandante, de la siguiente manera: Por la suma de \$76.204.379.⁶², correspondiente al saldo de la obligación, más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, obligaciones contenidas en el título ejecutivo denominado “RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ACUERDO DE PAGO”, documento que fue suscrito por quien para la fecha fungía como representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H., el señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO y el representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LIMITADA ORVITA LTDA., que es la sociedad demandante.

El título ejecutivo refiere como objeto del acuerdo: *“Sauzalito, Agrupación de Vivienda Propiedad Horizontal, debe a la Organización de Vigilancia Táctica Orvita Ltda., identificada con Nit. 830065688-7 por concepto de prestación de servicio de vigilancia las siguientes facturas, 3498 de octubre de 2016, 3513 y 3527 de noviembre de 2016, 3542 y 3555 de diciembre de 2016, 3573 y 3587 de enero de 2017, 3606 de febrero de 2017, 3642 de marzo de 2017, 3674 de abril de 2017, 3705 de mayo de 2017, 3734 de junio de 2017 y 3753 de julio de 2017, para un capital de 90.677.052.⁵² con intereses por un valor de \$9.527.327.¹⁰, cuyo total arroja la suma de \$100.204.379.⁶².”*

En segundo lugar, se advirtió que, en el hecho tercero de la demanda, el cual fue en efecto aceptado por la parte demandada, se refiere a que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H., realizó unos abonos en total por \$24.000.000,⁰⁰, los cuales al descontarse del capital total adeudado arroja la suma por la cual se libró mandamiento de pago en auto de fecha 4 de abril de 2019, es decir \$76.204.379.⁶².

En tercer lugar, pasó a ocuparse de las excepciones formuladas. Respecto a la primera excepción planteada por el demandado, denominada *“inexistencia de la obligación”*, que se fundamentó en el hecho de que la parte demandada solo adeudaba a la ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LIMITADA ORVITA LTDA, las facturas 3674 de abril de 2017 y 3705 de mayo de 2017, las cuales ascendían a la suma de \$22.440.957,⁰⁰, teniendo en cuenta que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H., efectuó 7 abonos por la suma total de \$24.000.000,⁰⁰, millones, pagó totalmente la obligación que pudo haber tenido con la demandante, contrario sensu, existe un saldo a favor de la demandada; el despacho conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, indicó que corresponde a la parte que alega un hecho a su favor demostrarlo, sin embargo respecto a esta exceptiva no se halló soporte probatorio que acreditara dicha afirmación, aunado a que no se puede desconocer que en el presente proceso el título

ejecutivo no corresponde a las facturas que allí se relacionan sino a un documento que se denomina “*RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y ACUERDO CONCILIATORIO*”, suscrito el 18 de julio de 2017, el cual refiere que para la fecha no sólo adeudaban las facturas mencionadas en la contestación de demanda sino también otras previas de 2016 y posteriores de 2017, por lo cual se declaró no probada la primera parte de dicha excepción.

En cuanto a la segunda parte de ésta exceptiva, “*(...) en suma habiendo pagado las obligaciones que le correspondían a mi representada, el saldo insoluto de la obligación que corresponde a las facturas Nos. 3498, 3513, 3527, 3542, 3555, 3573, 3587, 3606, 3642, su pago debe ser reclamado a la CONSTRUCTORA “AL FUTURO S.A.”*”, en algunos apartes del material probatorio se mencionó por parte de la demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H., que la CONSTRUCTORA AL FUTURO S.A. fue quien contrató directamente con la ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LIMITADA ORVITA LTDA, y así fue aceptado por la señora Erika Romero, representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H., sin embargo reiterando lo dicho con relación al documento que presta mérito ejecutivo, para el despacho es jurídicamente irrelevante tener conocimiento de quien celebró el contrato de prestación de servicios, ya que es claro que la copropiedad a través del señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO, en calidad de representante legal aceptó dicha deuda, por lo que se declaró como no probada dicha exceptiva.

Respecto a la excepción segunda, “*cobro de lo no debido*”, en la que se refirió que “*la ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LTDA., ORVITA LTDA., es plena conocedora que mi representada ha pagado y solventado de buena fe las obligaciones que tenía a su cargo. Por lo que los dineros y valores incorporados en las facturas No. 3674 del mes de abril de 2017 y 3705 del mes de mayo de 2017 fueron pagadas en su totalidad y por ello, no pueden ser objeto de discusión en el presente proceso*”, teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho al resolver la anterior excepción, se entendió también surtido el análisis de ésta excepción, en todo caso se reiteró que la parte demandada no acreditó que en efecto lo único adeudado correspondería a los meses de abril y mayo de 2017, y en cambio sí existe un documento que da cuenta que se adeudaban estas y otras facturas, razón por la cual se declaró impróspera esta excepción.

En cuanto a la tercera excepción de “*inexistencia de facultad o autorización del representante legal de la Agrupación de Vivienda “Sauzalito P.H.”*”, según lo manifestado por el apoderado de la parte accionada en su escrito, “*se configura la excepción de la Inexistencia de la Facultad o de Autorización alguna la entonces representante legal, señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO, para suscribir el documento nominado como -Resciliación de contrato de prestación de servicios de vigilancia y acuerdo de pago- téngase en cuenta su Señoría, que de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 63 del Reglamento de Propiedad Horizontal de Sauzalito P.H., el consejo de administración debía expresamente autorizar en cada caso al administrador para celebrar contratos en cuantía superior a 5 salarios mínimos, por lo que el documento nominado como --Resciliación de contrato de prestación de servicios de vigilancia y acuerdo de pago- al superar la cuantía permitida, debió ser el señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO, autorizado expresamente por el Consejo de Administración para realizar la suscripción*

del mismo; como quiera que la facultad autónoma del entonces representante legal, estaba limitada en cuantía que no supera los 5 S.M.L.M.V., (aún vigente)", para acreditar dicha excepción se aportó un documento denominado "acta número 14", elaborada por el administrador LUIS EDUARDO FRANCO BARCO, el 14 de julio de 2017, donde intervinieron en pleno las personas que figuraban como integrantes del consejo de administración, quienes manifestaron conocer de la deuda con ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LTDA., ORVITA LTDA., y cuya cuantía superaba con creces los 5 smlmv, así como la no existencia de recursos para asumirla, sin embargo no refirieron exactamente a que estaban autorizando al representante legal cuando hacen mención a los acuerdos de pago, el despacho no puede entrar a determinar si el señor LUIS EDUARDO FRANCO BARCO, incumplió o no con las obligaciones que como administrador de la copropiedad tenía, en todo caso la excepción propuesta no tiene la capacidad de viciar el título ejecutivo que se cobra, pues es claro que en el acta del 14 de julio de 2017, se autorizó al administrador de la propiedad horizontal para suscribir cualquier acuerdo de pago que fuera allegado, ya que no lo delimitaron, por ende, las actuaciones desplegadas por la copropiedad demuestran el apego y el conocimiento de ese acuerdo de pago y el intento por cumplirlo, máxime que en el escrito de demanda, en el hecho tercero se señaló que la copropiedad efectuó abonos, que dan cuenta el esfuerzo por honrar ese compromiso y así lo acepto el representante legal, finalmente no fue cumplido y discutido más allá de los \$24.000.000,00, millones de pesos, en consecuencia la excepción tampoco tuvo vocación de prosperidad.

Finalmente, en cuanto a la excepción subsidiaria de "configuración del anatocismo", el despacho refirió que en efecto al tomar en cuenta lo plasmado en el título ejecutivo se observó que los \$100.204.379,62 a las cuales se restan \$24.000.000,00 millones de abonos arrojaron la suma por la cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, en dicha suma se incluyó el valor de los intereses del 2.5% causados hasta el 18 de julio de 2017, en consecuencia no era posible librar mandamiento de pago de manera conjunta como si fuere únicamente capital, ni sobre ese valor liquidar intereses moratorios, en ese sentido el despacho declaró probada la excepción, procediendo a modificar el mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que, en primera instancia, la valoración probatoria fue insuficiente y nugatoria, por cuanto con la contestación de la demanda solicitó pruebas testimoniales, que fueron desestimadas por el *a quo*, providencia contra la cual propuso recurso de reposición, empero, no se estudiaron los argumentos del recurso interpuesto, al ser allegado de manera extemporánea y que en su concepto resultan necesarios, por ser estas personas parte del Consejo de Administración de la demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA "SAUZALITO P.H.", además de brindar razones fundadas para que la Juzgadora tuviera certeza y profiriera un fallo con base en la justicia material.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por el apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo los precisos términos en que fue planteada la apelación el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, de un lado, si procedía o no reconocer las restantes excepciones formuladas por el extremo demandado; y del otro si procedía o no imponer la sanción de la que trata el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En orden a resolver los anteriores interrogantes se precisará brevemente lo concerniente a la acción ejecutiva y se examinarán las pruebas que se denuncian como indebidamente valoradas, en orden a determinar si estas tienen aptitud suficiente para destruir los fundamentos del fallo impugnado.

4.3 Sobre la acción ejecutiva.

1. Como desde antaño lo tiene dicho la jurisprudencia “...el Juez, al momento de proferir sentencia debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto- por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio in procedendo...”.¹

2. Ahora bien, con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

3. Entonces aportado el documento y afirmado estar insoluta la obligación, emerge para el extremo pasivo el compromiso de infirmar esta situación pues, tratándose de títulos ejecutivos, la carga probatoria de su no exigibilidad recae en el demandado;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2016. Rad. 460.

además, conforme con el inc. 4° artículo 244 del Código General del Proceso se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título valor.

4. En relación a lo anterior, del artículo 167 del Código General del Proceso, se desprende que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

4.4 Análisis de los motivos de inconformidad

1. En el presente caso, el recurrente considera que el *a quo* ha debido de manera oficiosa o en la oportunidad legal de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, decretar y practicar como pruebas los testimonios de quienes para la época de suscripción del documento base de ejecución fungían como miembros del consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H.

2. En su criterio, la decisión de primera instancia debe ser revocada toda vez que el juzgado, en primer lugar, omitió la valoración probatoria, la cual, a su parecer, fue insuficiente y nugatoria; por cuanto desde la contestación de la demanda, solicitó pruebas testimoniales, que, al ser negadas inicialmente, repuso su rechazo, empero, no se estudiaron los argumentos del recurso interpuesto, por el hecho de ser extemporáneo, en segundo lugar, no tuvo en cuenta la potestad que ostenta la señora Juez, de ordenar pruebas que además de ser pertinentes, conducentes y útiles, llevaban a la constatación de los fundamentos fácticos de la contestación de demanda para darle una verdadera convicción a la juzgadora; como además (y arguyendo el mismo fundamento del auto nugatorio de la prueba) *“conlleve a la vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva”*.

3. Arguyó además que, no obstante, al haberse acogido por parte del juzgado de primera instancia la excepción subsidiaria de *“configuración del anatocismo”*, el despacho ordenó *“rediseñar el mandamiento ejecutivo”*, restando el exceso capitalizado como intereses; pero no hubo aplicación alguna de las consecuencias y sanción que del cobro ilegal se desprenden.

4. Finalmente manifestó que las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* e *“INEXISTENCIA DE FACULTAD O AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SAUZALITO P.H.”*, tuvieron como único medio probatorio para fundamentarlas la *“DECLARACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS”*.

5. En relación con el primer motivo de inconformidad, de la revisión del expediente se establece que no existió insuficiencia probatoria que diera lugar a que la juzgadora de primera instancia decretara y practicara oficiosamente los testimonios de las personas que en su oportunidad conformaban el consejo de administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H., más aun cuando con la contestación de la demanda se aportó como prueba el documento denominado “ACTA No. 14 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, suscrita por los integrantes del mencionado consejo de administración, en la cual entre otras cosas y tal como lo plasmo el *a quo* en la parte considerativa de su decisión, reconocieron la deuda de la copropiedad con la ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LTDA., ORVITA LTDA., así: *“Da inicio a la reunión., la presidenta del consejo de administración la Sra. Marta Zamudio, dando la palabra al Sr. Administrador, quien interviene manifestando que hace pocos días recibió la administración del conjunto y con ella la deuda que tiene la copropiedad con la empresa de vigilancia ORVITA; y que Sauzalito Agrupación de Vivienda P.H., no cuenta actualmente con los recursos económicos para cancelar dicha deuda, pues los pagos que hacen algunos propietarios no alcanzan para cubrir la deuda. (...) El señor JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS LEÓN, manifiesta que en vista de que Sauzalito Agrupación de Vivienda P.H. no cuenta con capacidad de pago se da por terminado el contrato de vigilancia ante la falta de recursos para seguir cancelando el servicio más lo que la copropiedad debe. (...) Para concluir con esta reunión el representante legal de la empresa de vigilancia ORVITA enviara un acuerdo de pago para que sea firmado el día 17 de julio del presente año”*. Acuerdo de pago que efectivamente fue remitido y firmado por las partes conforme a lo consignado en el “ACTA No. 14” acuerdo que fue denominado “RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN” DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y ACUERDO CONCILIATORIO”, suscrito el 18 de julio de 2017 y que es el título ejecutivo base de la acción; según el apelante el testimonio de las personas era fundamental para *“narrar con veracidad lo consagrado en el Acta No. 14 del 14 de julio de 2017”*, pero dicha acta no fue tachada de falsa, es decir que lo allí consignado goza de total veracidad, para esta juzgadora el *a quo* contó con los suficientes elementos probatorios para desentrañar las posibles dudas que se pudiesen generar, y contrario a lo manifestado por el apelante no se configuró en ningún momento *“vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva”*.

6. Respecto a la prosperidad de la excepción denominada “CONFIGURACIÓN DE ANATOCISMO”, por la cual se dispuso la modificación del mandamiento de pago eliminando el cobro excesivo de intereses, sin pronunciarse sobre sanción alguna, en lo cual a juicio de esta falladora le asiste razón, teniendo en cuenta que independiente de la forma en que la parte demandante realizó la liquidación para efectos de presentar la demanda, el despacho libró mandamiento de pago en la forma en que lo estimó legal como lo permite el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, por un capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera, hasta la solución o pago total de la obligación, por lo que concluyó que no puede hablarse de una pérdida de intereses en este momento. Por consiguiente, resulta improcedente que por el solo hecho de presentar una liquidación de crédito que no se compadece con el interés moratorio autorizado, deba aplicarse la sanción que la norma comercial dispone, cuando es claro no solo el título ejecutivo objeto de recaudo, sino también la demanda y sus pretensiones,

que son en últimas los límites que tiene el juzgador para decidir en virtud del principio de congruencia, que los pedimentos moratorios fueron ajustados a la norma que los regula; además que, la liquidación de crédito presentada por una de las partes, por sí sola no constituye plena prueba del monto adeudado, puesto que la misma debe ser objeto de aprobación por parte del juez, previo traslado a la parte contraria, y una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, norma que además, en su numeral tercero, faculta al juez para modificar la liquidación presentada. Sumado a lo anterior, si se están cobrando intereses moratorios por encima de lo autorizado, tal situación tampoco sería suficiente para sancionar al ejecutante, pues tal penalidad sólo procede cuando los intereses cobrados en exceso, fueron efectivamente pagados, situación que en el presente caso no aconteció. En este sentido la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC3112 del 13 de marzo de 2019, sobre este tema indicó:

“Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: “...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros”.

En tales condiciones, como se vio, no existe elemento alguno que permita deducir que deba imponerse la sanción de pérdida de intereses que para el efecto establece el estatuto comercial, como lo pretende el apelante.

7. Respecto a las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DE FACULTAD O AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO P.H”, las cuales no fueron del recibo de *a quo*, y que según manifiesta el apelante tenían como único medio probatorio para fundamentarlas la “DECLARACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS”, no puede pretender satisfacer la carga probatoria que le correspondía justificando que la misma estaba supeditada únicamente al decreto de pruebas testimoniales, más aún cuando es el juez de conocimiento quien establece si el material probatorio obrante en el expediente es suficiente o no para dirimir la cuestión, y en razón a ello no fue necesario el decreto de las mismas.

Por las anteriores razones, se confirmará la sentencia apelada al soportarse la misma en los hechos debidamente acreditados a partir de las pruebas regular y oportunamente decretadas, y en las normas llamadas a regular el caso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (num. 1º art. 365 C.G. del P.). Líquidense por la Secretaría del juzgado de primer grado. Como agencias en derecho de segunda instancia se fija la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Sentencia decide apelación)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 128, hoy 02 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ac3f57decbded7bb09c947c7074bcebc394c67c57a6bb0d0381afdb1f88d2**

Documento generado en 01/12/2022 12:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>